

petición formulada por «Alfosea Hermanos, Sociedad Anónima», con número de identificación fiscal B-03175072, para la instalación de una central hortofrutícola en Cox (Alicante), acogiendo a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluido en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de referencia, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios solicitados aún vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto los relativos a expropiación forzosa, cuota de licencia fiscal, Impuesto sobre Valor Añadido, derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Arbitrios y Tasas de Corporaciones Locales, que no han sido solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado, con un presupuesto, a efectos de concesión de beneficios, de 20.969.149 pesetas.

Cuatro.—Asignar para la ejecución de dicho proyecto, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1990, programa 712-E, Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria, una subvención equivalente al 10 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de 2.096.914 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 30 de noviembre de 1990 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), la Directora general, Carmen Lizárraga Madrueno.

Ilima. Sra. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**26252** *ORDEN de 11 de octubre de 1990 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.290, interpuesto por «Hostelería Castellana, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 30 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 44.290, interpuesto por «Hostelería Castellana, Sociedad Anónima», sobre deslinde de vías pecuarias; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Hostelería Castellana, Sociedad Anónima», contra la Orden de 8 de julio de 1983, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la Resolución de 27 de febrero de 1982, a que las presentes actuaciones se contraen, por su conformidad a derecho. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 11 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del ICONA.

**26253** *ORDEN de 11 de octubre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.533/1987, interpuesto por don Luis Machuca Serrano.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 9 de enero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.533/1987 interpuesto por don Luis Machuca

Serrano, sobre integración en la Escala de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Luis Machuca Serrano, contra Resolución de la Dirección General del IRA de 10 de junio de 1985 que eleva a definitiva la relación publicada el 11 de diciembre de 1984 en la que no se incluye al demandante entre los interesados para que surtiera efectos respecto al mismo de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 8 de febrero de 1972, y contra la del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de septiembre de 1986, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la anterior, debemos declarar y aclaramos no haber lugar a la nulidad de las Resoluciones recurridas, por ser conformes a Derecho, y asimismo que no hay lugar a los pedimentos de integración y condena contenidos en el suplico de la demanda; sin hacer imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 11 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**26254** *ORDEN de 11 de octubre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.727/1986, interpuesto por don Leandro Enrique Esbec Didona.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 27 de enero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.727/1986, interpuesto por don Leandro Enrique Esbec Didona, sobre jubilación forzosa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leandro Enrique Esbec Didona contra la Resolución de la Subdirección General de Personal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 4 de febrero de 1986, y su confirmación en reposición por Resolución de 9 de junio de 1986, por la que se declara al recurrente en situación de jubilación forzosa por edad, debemos declarar y declaramos dicha resolución no conforme con el ordenamiento jurídico, anulándose en cuanto no declaró su propia incompetencia para conocer de las pretensiones indemnizatorias ejercitadas por corresponder al Consejo de Ministros; declarándose tal resolución conforme con el ordenamiento jurídico en lo restante; no se hace especial pronunciamiento sobre las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 11 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**26255** *ORDEN de 11 de octubre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 841/1986, interpuesto por doña Amelia Alonso y Martín de Eugenio.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 12 de mayo de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 841/1986 interpuesto por doña Amelia Alonso y Martín de Eugenio, sobre jubilación forzosa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Amelia Alonso y Martín de Eugenio, funcionaria del Cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Estado, contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de noviembre de 1985, que acordaba su jubilación forzosa por edad, así como contra la Orden de 18 de julio de 1986, del expresado Ministerio, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra aquella, debemos anular y anulamos esta segunda Resolución en cuanto a denegar la petición de indemnización de perjuicios, en lugar de declarar los órganos del Ministerio su propia incompetencia para conocer de dicha petición, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede la recurrente deducir su petición que, consiguientemente, queda imprejuicada por este Tribunal; confirmándose en lo demás las resoluciones impugnadas